

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), informando que el demandado a través de apoderado dio contestación a la demanda, la que fue oportuna. Sírvase proveer.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: **Declarativo Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa**
Demandante: **Manuel Osorio Moreno y otros.**
Demandados **Euclides Valest Silva**
Radicado: **154553189001-2021-00043-00**

Al examinarse las presentes diligencias se tiene, que el apoderado de la parte actora en cumplimiento a lo ordenado en auto precedente, arrió certificado de entrega del correo certificado de notificación a la parte demandada, en la que consta que fue entregada la documental remitida el día 29 de mayo de 2022.

Así las cosas, este Estrado Judicial advierte que el demandado EUCLIDES VALEST SILVA fue notificado conforme lo establece el artículo 291 del C.G. del P.; además, en respeto a lo ordenado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se precisa que el 29 de mayo era día inhábil, por lo que se cuenta como recibido al día siguiente hábil, esto es el 31 de mayo de 2022, teniendo como notificado el demandado dentro de los dos días hábiles siguientes.

Al efecto, se tiene que el 22 de junio del año que avanza, el demandado, a través de apoderado, dentro del término legal dio contestación a la demanda, en donde propuso las **excepciones de mérito** que denominó: “falta de legitimación por activa”, y “contrato no cumplido”.

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

Adicionalmente, elevó solicitud especial, pidiendo que se rehaga la demanda, en aplicación a lo ordenado en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, en donde se “establece como regla general que, para acudir a los estrados judiciales, si la materia de litigio es conciliable, debe intentarse “OBLIGATORIAMENTE” la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Frente a tal petición, este Despacho considera oportuna en aplicación de la norma general procesal, que señala:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Acorde con lo anterior, en aras de garantizarse el debido proceso que le asiste a las partes, se hace necesario poner en conocimiento de la parte interesada la deficiencia puesta de bulto por la parte pasiva, para que dentro del término de 5 días siguientes al recibo de la comunicación que se libre, se pronuncie; máxime que ante la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el actor guardó silencio.

Al respecto, se trae a colación, entre otros, un pronunciamiento que la Corte Suprema de Justicia ha expedido sobre la medida de inscripción de la demanda, el que indica:¹

“(…)

...la inscripción de la demanda prevista en el artículo 690 del C. de P. C., por regla general, procede únicamente en aquellos procesos ordinarios -entiéndase verbales bajo la vigencia de la Ley 1395 de 2010- en los que se discute el “dominio u otro derecho real principal, en bienes muebles o

¹ STC15539-2018, Radicación N° 11001-02-03-000-2018-02961-00, MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

inmuebles, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, de hecho o de derecho (...).” Esto es, que esa especie de medida cautelar es viable cuando las reclamaciones del actor recaen sobre un derecho real principal constituido sobre una cosa individualizada o sobre una universalidad, o cuando la índole de la pretensión pueda afectar las mismas (...).”

Así mismo, en asuntos similares al caso en estudio, juzgados homólogos² ya han resuelto alzadas respecto de la medida cautelar y el previo agotamiento del requisito de procedibilidad, en el que para resolver el jurista Marco Antonio Álvarez Gómez, en su módulo régimen de medidas cautelares en el Código General del Proceso y en el Radicado 17-001-31-03-005-2017-00132-02. 14 de agosto de 2017, de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Manizales, de cuyo texto se extrae lo expuesto a la letra: (...) debe notarse que no es cualquier tipo de medidas previas, deben ser tales que sea admisible su decreto, no simplemente cualquier cautela que invoque el interesado sin sustento o sin señalar una cierta finalidad. (...) Luego ateniendo el contenido de la Ley 640 de 2001 y a la interpretación de la finalidad perseguida por el legislador al exigir la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en eventos como el que nos congrega, entiende la sala que dicho requerimiento no se cumple con la mera petición de medidas cautelares, debe ser claro que dicho pedimento tiene en verdad un objetivo que luzca real y no que lo que sugiera tal pedimento fuera simplemente burlar el requisito en mención, pues nada impediría que por obviarla se pidiera cualquier cautela sin reparar en su procedencia y pertinencia.”³

Tal postura fue ratificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sala civil. Auto del 20 de mayo de 2021, radicado 110013030013202000181 01M.P. Miguel Alfonso Zamudio Mora

De esta manera, atendiendo que la contestación de la demanda fue oportuna, y reúne los requisitos establecidos en el artículo 96 del C.G.P., este Estrado Judicial procederá a admitirla, y ordena que por secretaría se corra traslado de las

² Juzgado 5 Civil del Circuito de Manizales, providencia 18 diciembre de 2018, radicado 2020-00378-02

³ *Ibíd*

excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P. por remisión del artículo 370 de la norma ibídem.

Finalmente, como quiera que el poder otorgado al profesional del derecho que representa a la parte pasiva, reúne los requisitos del artículo 74 del C.G.P. se le reconocerá personería al profesional del derecho.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE *personería al abogado ANTONIO MAURICIO REYES VALEST identificado con la cédula de ciudadanía No 6.773.411 de Tunja, portador de la tarjeta profesional No 58.724 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en estas diligencias en nombre y representación del demandado EUCLIDES VALEST SILVA en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder arrimado, tal y como se indicó en la parte motiva de esta decisión.*

SEGUNDO: TÉNGASE *por contestada la demanda de la referencia, como quiera que el escrito presentado mediante apoderado por la parte demandada, reúne los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 96 del C.G.P., tal como quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: *Por Secretaría, córrase traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva que dio contestación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., y por remisión expresa del artículo 370 de la misma norma, por las razones indicadas en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.*

CUARTO: PONGASE EN CONOCIMIENTO *de la parte demandante, la deficiencia puesta de bulto por la parte pasiva en la contestación de la demanda. Conforme lo expuesto en el sustento de esta decisión.*

QUINTO: CONCÉDASE el termino de cinco (05) días a la parte demandante para que se pronuncie sobre la solicitud especial elevada por la parte pasiva, tal y como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Verificado lo anterior, vuelvan oportunamente las diligencias al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

B.R.R.

<p align="center">JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 025-22</p> <p>El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).</p> <p align="center"></p> <p align="center">RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria</p>

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Promiscuo 001
 Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100e83b760ff941c7776315d469f8508e34f7bd579e6c9146e8f3e9c24406a84**

Documento generado en 14/07/2022 05:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), informando que el accionante arrió solicitud. Provea de conformidad.

Ruth Leticia Sanabria Sanabria
RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
 Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
 JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
 Carrera 7 # 4-26**

Miraflores (Boyacá), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: *Acción Popular*
Accionante: *Aquilino Francisco Vargas Leguízamo*
Accionada: *Transportadora de Gas Internacional T.G.I*
Radicado: *154553189001-2010-0032-00*

Revisadas las diligencias, observa este Estrado Judicial, que el 7 de julio del año que avanza, el actor popular señala que como a la fecha no se ha dado cumplimiento a cabalidad a lo ordenado en el numeral sexto de la sentencia de fecha 21 de febrero de 201, entonces, se dé inicio al trámite de incidente a desacato, y se realice inspección judicial a los predios objeto de Litis.

Al respecto, debe informársele al accionante que este Despacho en auto del 30 de junio del año que avanza, programó diligencia de inspección judicial con el fin de verificar las afirmaciones hechas por las partes, oportunidad en la que se adoptaran las medidas que correspondan. En consecuencia, debe estarse a lo dispuesto en auto que antecede.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por ahora no se accede a la petición elevada por el actor popular, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: Estese a lo dispuesto en el auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), tal y como se expuso en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

BRR

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 025-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c0ce552bc04a9842b90f207c0a20d9d69b126b801899fce549640b5b0eb50a**

Documento generado en 14/07/2022 05:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), informando que fue presentada demanda ordinaria laboral la que fuera caratulada y radicada en debida forma. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Demandante: **Rene Armando Escalona**
Demandado: **Rosa Castañeda Barreto**
Radicado: **154553189001-2022-00027-00**

De la demanda

Mediante apoderado, el señor **RENE ARMANDO ESCALONA** instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la señora **ROSA CASTAÑEDA BARRETO**, para que se declare la existencia de un contrato verbal a término indefinido entre él y la demandada, desde el 28 de enero de 2018 el que se encuentra vigente; que el accidente sufrido el día 22 de noviembre de 2021 fue laboral y por culpa de la empleadora, generándole una pérdida de capacidad laboral del 25.7%. En consecuencia, pide que se condene a la demandada al pago del lucro cesante, indemnizaciones, salarios, prestaciones sociales y demás acreencias indicadas en el libelo introductorio.

Así, luego de realizar el estudio detallado del asunto, se advierte que resulta forzosa la devolución de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sea corregida dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico i01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

Para el efecto, se señalan los defectos de los que adolece el libelo introductorio:

“ARTÍCULO 25 C.P.T. y de la S.S.: La demanda deberá contener:

(...)

2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

En el presente asunto, se tiene que quien otorga el poder es el señor RENE ARMANDO PEREIRA ESCALONA, luego del encabezado o parte introductoria como del cuerpo de la demanda, se advierte que allí se señala como trabajador, demandante al señor RENE ARAMANDO ESCALONA, frente a ello se le solicita al togado corregir su yerro.

“ARTÍCULO 25 C.P.T. y de la S.S.: La demanda deberá contener:

(...)

“6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”

“7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.”

*También, analizadas las pretensiones del libelo introductorio y los hechos relacionados, se hace necesario que el profesional del derecho aclare y precise la fecha de iniciación del contrato de trabajo, así como la clase de contrato con el que estuvo vinculado el trabajador, dado que en el poder se señala de **“un contrato escrito de trabajo, vigente del 18 de enero de 2018”**, en el numeral primero de declaraciones y condenas del libelo introductorio solicita que se declare **“la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre señor RENE ARMANDO ESCALONA y la señora ROSA CASTAÑEDA BARRETO desde el día 28 de enero del 2018”**; y, en el hecho 2.1.2. dice que su **“mandante suscribió contrato de trabajo con la señora ROSA CASTAÑEDA BARRETO el día 28 de enero del 2018”**.*

*Lo anterior, con el fin de prever que, en el trámite posterior, la ritualidad no se vea dilatada ante la eventual presentación de una causal de excepción que pueda dar por terminado el proceso, además que, debe recordarse que lo que se conoce en materia laboral como **demanda inteligente**, es la forma de plasmar los requisitos 6, 7 y 8 de*

artículo 25; es decir, que por cada pretensión debe existir un hecho y por cada fundamento de derecho debe señalarse un fundamento y razón de derecho, pues desde la ley 1149 de 2007, esta forma novedosa de demanda, es la que facilita la contestación de demanda y la fluidez del trámite.

“ARTICULO 27. PERSONAS CONTRA LAS CUALES SE DIRIGE LA DEMANDA. La demanda se dirigirá contra el patrón, o contra su representante cuando éste tenga la facultad para comparecer en proceso en nombre de aquél.”

En el presente asunto, del encabezado del líbello introductorio se avizora, que la misma se interpone en contra de la señora ROSA CASTAÑEDA BARRETO; no obstante, del poder se ordena frente a ésta y de herederos indeterminados de Silverio Camacho, luego se le sugiere al togado adecuar, aclarar o corregir lo que considere necesario, esto con el fin de lograr trabar la Litis de manera adecuada, y evitar excepciones que conlleven a la dilatación del proceso.

DEL PODER

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable a estas diligencias por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se debe subsanar el mandato, pues dicha regla establece:

“ARTÍCULO 74 C.G.P.: Poderes. (...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”

Al revisar el memorial poder se advierte que no cumple con dicho parámetro, pues en este se avizora, que el mandato es otorgado por el señor RENE ARMANDO PEREIRA ESCALONA, y en la acción el togado señala actuar en nombre y representación de RENE ARMANDO ESCALONA; por lo que, debe corregir tal situación, guardando consonancia con las correcciones que se hagan en el escrito de demanda.

Así las cosas, por las razones expuestas, se inadmitirá la demanda para que, dentro del término legal, el togado que representa a la parte actora corrija los yerros advertidos y

una vez subsanado el libelo introductorio, proceda el Despacho a pronunciarse sobre su admisión. Finalmente, se solicita al profesional del derecho, del escrito de demanda y de los anexos, la subsanación de la misma se realice integrada en un solo escrito con la demanda inicial.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

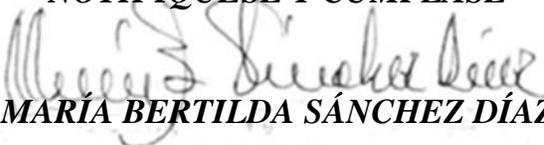
PRIMERO: Por ahora no se reconoce personería al abogado **SILVINO RAMÍREZ SOTO** identificado con C.C. N°7.178.621 de Tunja, y portador de la T.P. N° 154.189 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en estas diligencias en nombre y representación del demandante, hasta tanto corrija la presente acción.

SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada a través de apoderado por el señor **RENE ARMANDO ESCALONA**, en contra de **ROSA CASTAÑEDA BARRETO**, por las razones indicadas en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.

TERCERO: **CONCEDER** al abogado que representa al demandante un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para corregir las falencias advertidas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO: Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 025-22**

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c64fbd4132ec8a0f02e45be0f0e3e0d099d3585fd97dd34111543443b63722**

Documento generado en 14/07/2022 05:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>